



AUTO N. 01262

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los Radicados Nos. 2013ER173753 del 18 de diciembre de 2013, el 2013ER181185 del 31 de diciembre de 2013, 2014ER001475 del 7 de enero de 2014, y el 2015ER71787 del 28 de abril de 2015, personas de forma anónima informaron a esta Dirección que el establecimiento de comercio denominado **ASADERO DE CARNES DONDE JUANCHO**, registrado con Matrícula Mercantil No. 01731056 del 22 de agosto de 2007, ubicado en la Carrera 104 No. 75C-28 de la Barrio Garcés Navas, Localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad del señor **JUAN DE DIOS GERENA GERENA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.712.639, quien está registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001731054 del 22 de agosto de 2007, genera emisiones producto de su actividad comercial, las cuales incomodan a los habitantes de la zona.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los Radicados Nos. 2014EE061068 del 11 de abril de 2014 y 2016EE48527 del 23 de marzo de 2016, requirió al señor JUAN DE DIOS GERENA GERENA, en calidad de propietario del establecimiento ASADERO DE CARNES DONDE JUANCHO, ubicado en la Carrera 104 No. 75C - 28 de la Barrio Garcés Navas, Localidad de Engativá de esta Ciudad, para que realizará las adecuaciones necesarias a fin de cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visitas técnicas de inspección los días 4 de febrero de 2014, 20 de mayo de 2015 y 24 de junio de 2016, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas y evaluar el cumplimiento



de los requerimientos realizados, plasmando los resultados en los conceptos técnicos Nos. 02972 de 8 de abril de 2014, 09237 de 23 de septiembre de 2015 y 05227 del 26 de julio de 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

➤ CONCEPTO TÉCNICO No. 02972 DEL 8 DE ABRIL DE 2014.

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *El establecimiento **RESTAURANTE ASADERO DONDE JUANCHO**, no cumple con el artículo 12 del Decreto 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

6.2 *Es necesario que el establecimiento suspenda de forma inmediata la actividad de asado de pescado en zonas verdes ya que está invadiendo espacio público.
(…)”*

➤ CONCEPTO TÉCNICO 09237 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

“(…) 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el momento de la visita se evidenciaron 5 fuentes de combustión, dos (2) hornos, una estufa, una parrilla y una freidora. La estufa y la freidora operan con gas natural, se encuentran cubiertas por una campana la cual no tiene sistema de extracción ni control como tampoco conecta a un ducto de desfogue, el área se encuentra confinada.

Por otro lado la parrilla que opera con gas natural, cuenta con un sistema de extracción y conecta con un ducto que sale del establecimiento de manera horizontal y mide aproximadamente 1,50 metros, dicha fuente se encuentra confinada.

El establecimiento cuenta con dos hornos, uno de ellos opera con gas natural y no cuenta con sistemas de extracción ni control de olores, además no se encuentra debidamente confinado puesto que se encuentra ubicado en la puerta del establecimiento. Finalmente el segundo horno artesanal opera con carbón es utilizado entre semana, se encuentra confinado y conecta con un ducto de aproximadamente 12 metros de altura, la cual es óptima para garantizar una adecuada dispersión de los olores, gases y vapores generados.

(…)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4	5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

TIPO DE FUENTE	Horno	Horno	Estufa	Freidor	Parrilla
USO	Asado	Asado	Coccion	Freir	Asado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	No reporta	2 Puestos	4 Puestos	No reporta	No reporta
DIAS TRABAJO DE	2 días	5 días	7 días	7 días	7 días
HORAS TRABAJO POR TURNOS DE	6 horas	2 horas/día	4 horas/día	2 horas/día	4 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACION DE	fines de semana	Diaria	Diaria	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE DE	Carbón	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE DE	No reporta	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA DE	Circular	No posee	No posee	No posee	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,43	No posee	No posee	No posee	0,18
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	12	No posee	No posee	No posee	1.5
MATERIAL DE LA CHIMENEA DE	Lamina	No posee	No posee	No posee	No posee
SISTEMAS DE CONTROL DE	No posee	No posee	No posee	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO DE	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

6.2. El establecimiento **ASADERO DE CARNES DONDE JUANCHO**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.



6.3. El establecimiento **ASADERO DE CARNES DONDE JUANCHO**, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE061068 del 11/04/2014 según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes. (...)"

➤ **CONCEPTO TÉCNICO 05227 DEL 26 DE JULIO DE 2016.**

"(...) 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

Durante la visita técnica realizada el 24 de junio de 2016 se estableció que el establecimiento GERENA GERENA JUAN DE DIOS - ASADERO DE CARNES DONDE JUANCHO, está ubicado en un predio de dos niveles en el primer nivel funciona el establecimiento en mención y el segundo nivel es usado salón de eventos.

En el momento de la visita se evidenciaron 5 fuentes de combustión que se describen a continuación:

- Una estufa marca Mundial de Muebles de cuatro puestos con un periodo de operación de 8 horas, de lunes a domingo, la cual funciona con gas natural, y tiene un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros cuya altura de 12.8 metros de alto garantiza la adecuada dispersión olores, vapores y gases generados por la cocción de alimentos y aunque cuenta con campana para encauzar los olores, vapores y gases generados por la cocción de alimentos, sin embargo no cuenta con sistema de extracción para aumentar el tiraje dentro del ducto.

- Una freidora marca Mundial de Muebles con capacidad de 2 puestos o freír 20 arepas la cual opera 1 hora diaria, de lunes a domingo, que usa como combustible gas natural, y tiene un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros cuya altura de 12.8 metros de alto garantiza la adecuada dispersión olores, vapores y gases generados por la cocción de alimentos y aunque cuenta con campana para encauzar los olores, vapores y gases generados por la cocción de alimentos, sin embargo no cuenta con sistema de extracción para aumentar el tiraje dentro del ducto.

- Una parrilla BBQ marca Mundial de Muebles de la cual no se pudo determinar su capacidad ya que esta depende de la demanda, la cual opera 1 hora diaria, de lunes a domingo, la cual funciona con gas natural, y tiene un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros cuya altura de 11 metros, de alto garantiza la adecuada dispersión olores, vapores y gases generados por la cocción de alimentos, cuenta con sistema de extracción. para aumentar el tiraje dentro del ducto. Esta fuente está ubicada en el antejardín.

- Un horno marca Mundial de Muebles con capacidad de dos cámaras de horneado, el cual opera 1 hora diaria, cuatro días a la semana, este horno utiliza gas natural como combustible, no tiene sistema de extracción, ni ducto para encauzar los olores, vapores y gases generados por la cocción de alimentos. Este equipo se encuentra a la entrada del predio.

- Parrilla trompo sin marca con capacidad para asar 1 arroba de carne, cuyo funcionamiento es de tres días a la semana, los viernes se estima un periodo de operación de 4 horas, los



sábados y domingos funciona por periodos de 8 horas. Esta parrilla se encuentra en un espacio hecho con ladrillo refractario, sin embargo, existe emisión de humo ya que no está confinada, cuenta con ducto de 14 metros aproximadamente cuya altura garantiza la adecuada dispersión de gases, olores, vapores y material particulado de sección circular de 0.3 metros de diámetro, esta fuente funciona con leña la cual es almacenada en espacio público.

- Esta fuente se encuentra en el antejardín del predio, sin embargo la parrilla está ubicada sobre la Carrera 104 y su operación podría afectar a transeúntes y vecinos ya que no cuenta con extracción para aumentar el tiraje en el ducto, ni con sistemas de control de emisiones.

- El área de cocción (cocina) se encuentra confinada.

- Se hace uso de espacio público para servicio al cliente.

(...)

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4	5
TIPO DE FUENTE	Parrilla trompo	Horno	Estufa	Freidor	Parrilla BBQ
MARCA	Sin marca	Mundial de Muebles			
USO	Asado	Horneado	Cocción	Freír	Asado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	1 arroba	2 Puestos	4 Puestos	2 puestos	No reporta
DIAS DE TRABAJO	3 días	4 días	7 días	7 días	7 días
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8 horas/día	3 horas/día	8 horas/día	1 horas/día	1 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACION	Viernes y fines de semana	4 días	Diaria	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Leña	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	No posee	Cuadrada	Cuadrada	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,3	No posee	0.3 X 0.3	0.3 X 0.3	0.3 X 0.3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	14	No posee	12.8	12.8	11
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	No posee	Lamina	Lamina	Lamina
SISTEMAS DE CONTROL	No posee	No posee	No posee	No posee	No posee



Fuente N°	1	2	3	4	5
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica				

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

No obstante, lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en la Resolución 03622 de 2017 la cual adicionó la Resolución 1037 de 2016, artículo 1° numeral 1°, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales



Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*



constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:



EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **DECRETO 948 DE 1995 HOY COMPILADO EN EL DECRETO 1076 DE 2015 MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 50 DE 2018.**

“(…) Artículo 23. Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto. (...)”

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

“(…) Artículo 68 Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. - Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **JUAN DE DIOS GERENA GERENA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.712.639, en calidad de propietario del establecimiento de **ASADERO DE CARNES DONDE JUANCHO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001731056 del 22 de agosto de 2007, ubicado en la Carrera 104



No. 75C-28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de sus actividades de cocción y asado de alimentos, emplea cinco (5) fuentes de emisión, de las cuales cuatro (4) incumplen la normatividad ambiental, tal y como se señalan a continuación:

- Una (1) Parrilla trompo, con capacidad para una arroba de carne, la cual no posee sistema de extracción y control de gases, olores y vapores, no se encuentra debidamente confinada; no posee sistema de extracción y control de emisiones de vapores olores y material particulado; la parrilla funciona con leña como combustible y cuenta con ducto de salida que posee una altura aproximada de catorce (14) metros.
- Una (1) estufa de cuatro (4) puestos, que funciona con gas natural como combustible, la cual no posee sistema de extracción y control gases, olores y vapores generados en el proceso de cocción de alimentos.
- Una (1) freidora de dos (2) puestos, que funciona con gas natural como combustible, la cual no posee sistema de extracción y control gases, olores y vapores generados en el proceso de freído de alimentos.
- Un (1) horno de dos puestos, que funciona con gas natural; el cual no posee sistema de extracción y control gases, olores y vapores, no cuenta con ducto para garantizar la adecuada dispersión las emisiones generadas, no posee sistema de extracción y control de emisiones vapores olores y material particulado, y adema no se encuentra debidamente confinado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental al señor **JUAN DE DIOS GERENA GERENA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.712.639, quien está registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001731054 del 22 de agosto de 2007, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO DE CARNES DONDE JUANCHO**, registrado con Matrícula Mercantil No. 01731056 del 22 de agosto de 2007, ubicado en la Carrera 104 No. 75C-28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,



DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JUAN DE DIOS GERENA GERENA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.712.639, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01731054 del 22 de agosto de 2007 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO DE CARNES DONDE JUANCHO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01731056 del 22 de agosto de 2007, ubicado en la Carrera 104 No. 75C-28 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, como presunto infractor de las normas en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad emplea cuatro (4) fuentes de emisión, correspondientes a una (1) Parrilla trompo que funciona con leña, una (1) estufa de cuatro (4) puestos, Una (1) freidora de dos (2) puestos y Un (1) horno de dos puestos, las cuales no cuentan con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar del contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN DE DIOS GERENA GERENA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.712.639, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO DE CARNES DONDE JUANCHO**, en la Carrera 104 No. 75C-28 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 104 No. 75C-28 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2017-561**, estará a disposición de la propietario del establecimiento de comercio **ASADERO DE CARNES DONDE JUANCHO**, debidamente identificado, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIETH CATALINA CASAS ARENAS	C.C:	1053340318	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180896 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/03/2018
JULIETH CATALINA CASAS ARENAS	C.C:	1053340318	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180896 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/03/2018

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/03/2018
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-561